-----Trelew, 15 de septiembre de dos mil veintiuno.----------

---**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "R., H. I. y S., N. D. s/ Homologación de Custodia, Régimen de Comunicación y Cuota Alimentaria" (Expte. Nro. 150 - Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 896 - Año 2011), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 221/vta. por la Sra. N. D. S., por derecho propio con el patrocinio letrado del Dr. M. N. R., contra la resolución de fs. 220/vta., concedido a fs. 222.----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 220/vta. la jueza de grado no hizo lugar a la responsabilidad solidaria pretendida contra la ex empleadora del Sr. H. I. R., S. N. S.R.L. en los términos del art. 551 del C.C. y C. Para ello señaló que la actora acompañó liquidación por los periodos que van desde noviembre de 2017 a febrero de 2019 a fin de hacer extensiva la responsabilidad por dichos periodos impagos a la ex empleadora, ya que el oficio que ordenaba la retención de la cuota alimentaria a favor de la hija menor fue recepcionado por la empleadora el 13 de octubre de 2017, conforme surge de fs. 40. Expresa que la accionante recién en marzo de 2019 17 meses más tarde denuncia el incumplimiento de la empresa S. N. S.R.L. y que a raíz de ello se ordena el libramiento de oficio a la empleadora del alimentante a fin de que informe en forma urgente los motivos por los cuales no había dada cumplimiento con lo dispuesto mediante oficio con cargo de recepción del 13 de octubre de 2017, con transcripción del art. 551 del C.C. y C. y en fecha 24 de junio de 2019 la empresa informa que se han depositado los montos por los meses de marzo, abril y mayo de 2019. Describe que en fecha 2 de agosto de 2019 se ordena nuevamente librar oficio a la empresa S. N. S.R.L. a fin de que en el plazo de 48 horas cumpla estrictamente con lo requerido mediante oficio del 28 de marzo de 2019. Refiere que dicho oficio pese a haberse retirado por el letrado de la parte actora no fue acreditado su diligenciamiento. Explica que el 9 de septiembre de 2019 la empleadora informa que se han depositado los montos por los meses comprendidos entre abril de 2019 y septiembre de 2019, adjuntando los recibos de sueldo de octubre de 2017 a abril de 2019. Asimismo, agrega que el 28 de noviembre de 2019 la empresa informa que el Sr. H. I. R. ha sido despedido el 27 de dicho mes, adunando constancia de depósito bancario por la suma de $ 116.235 en concepto de embargo sobre la liquidación final. Señala que dado lo prescripto por los arts. 7 y 551 del código de fondo y que una vez intimada la empleadora, ésta ha dado cumplimiento con lo ordenado por lo que mal se le puede extender la pretendida responsabilidad a lo que suma que el vínculo laboral se encuentra extinguido. Comparte lo dictaminado por la Asesora de Familia en orden a que los montos adeudados en concepto de alimentos atrasados constituyen un crédito a favor de la Sra. N. D. S.. Agrega además que la ex empleadora del alimentante depositó la suma de $ 116.235 en la cuenta de la Sra. S..----------

----II) Que a fs. 221/vta. se presenta la Sra. N. D. S. por derecho propio, con el patrocinio

letrado del Dr. M. N. R. y manifiesta que se agravia por lo resuelto por la magistrada de grado por cuando no extiende la responsabilidad solidaria a la ex empleadora del alimentante en los términos del art. 551 precitado por no haber cumplido con la orden de retención de alimentos del 35 % del monto que percibió como dependiente de la firma durante los períodos de noviembre de 2017 a febrero 2019, pese a haber sido notificada el 13 de octubre de 2017. Expresa que el reclamo luego de transcurridos 17 meses al primer incumplimiento se debió a que se encontraba totalmente hostigada por su ex pareja y que diera origen a los autos caratulados "S., N. D. c/ R., H. I. s/ Violencia Familiar" (Expte. Nro. 511 – Año 2019). Da cuenta de que la empleadora nunca informó los motivos por los cuales no se cumplió con la orden de retener y depositar el 35 % de los haberes del Sr. R., por los períodos en cuestión y depositarlos en la cuenta de alimentos abierta a tal efecto. Explica que la magistrada parte de una premisa incorrecta por la cual exime de responsabilidad solidaria a la ex empleadora del alimentante. Relata que de las respuestas de fs. 68, 110, 111, 140, 153 y 179 nunca señaló los motivos por los que no observó la retención decretada. Agrega que ello, sumado a las condiciones de hostigamiento sufridas por la Sra. S. imposibilitó la realización del pertinente reclamo previo. Añade que la empresa no puede desentenderse de su responsabilidad social más aún cuando se trata de pago de deudas de alimentos a favor de una niña. Refiere que la magistrada efectúa un análisis respecto del depósito efectuado en concepto de embargo sobre la liquidación final motivo del despido, lo que nada tiene que ver con la deuda de los períodos reclamados. Por último, señala como sorprendente que la jueza interprete que al estar el vínculo laboral extinguido mal puede reclamar la deuda a S. N. S.R.L. por un período en el que la relación laboral se encontraba vigente. Formula el petitorio de estilo.----------

-------III) Cabe destacar que el art. 551 del C.C. y C. establece la responsabilidad solidaria del empleador del responsable al pago de la prestación en caso de incumplir la orden judicial de depositar sumas que "debía descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor". ----------

------Como ocurre en el caso de autos, una de las medidas más comunes para garantizar el pago de la remesa alimentaria fijada por el juez o acordada entre las partes es el embargo de los haberes del obligado, dicha medida cautelar se efectiviza mediante el libramiento de un oficio a su empleador por el cual se le exige la retención de sumas de sus haberes, dentro de los límites permitidos y su depósito en la cuenta judicial correspondiente al expediente en que tramita la causa o en su defecto a la que el juzgado le indique en la requisitoria en cuestión.----------

---Ahora bien, si un empleador incumple con dicha orden judicial, de conformidad con lo prescripto por el art. 551 del C.C. y C., será solidariamente responsable frente al beneficiario por las sumas que debió retener a su dependiente. ----------

----IV) De la revista pormenorizada de los hechos que obran en los presentes autos, se

destaca que el oficio dirigido a la empresa otrora empleadora del alimentante luce a fs. 44 de los presentes actuados y se advierte que el mismo fue recepcionado por D. G. (DNI: X.) el día 13 de octubre de 2017. ----------

-----La empleadora empresa S. N. S.R.L. hizo caso omiso a la orden de efectuar el descuento de la suma equivalente al 35 % de los haberes mensuales que percibe el Sr. H. I. R., en concepto de cuota alimentaria a favor de su hija L. N. y que debía depositar en la cuenta del Banco del Chubut S.A. Caja de Ahorros X., CBU X. de titularidad de la Sra. N. S..----------

---Que a fs. 63 obra un nuevo oficio dirigido a Sur N. S.R.L. donde se le solicita que informe, en forma urgente, los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento con lo ordenado mediante oficio recibido el 13 de octubre de 2017. ----------

-----A fs. 115 luce la contestación efectuada por el apoderado de S. N. S.R.L. donde informa que el demandado es empleado de la firma y luego efectúa un detalle de los depósitos efectuados en concepto de embargo de sueldo desde el mes de marzo de 2019 hasta el mes de agosto de 2019 por los importes que detalla.----------

-----Con posterioridad a ello el apoderado de la empresa a fs. 144 da cuenta que el Sr. H. I. R. es empleado de la firma y acompaña los recibos de sueldo desde octubre de 2017 hasta abril de 2019 los que lucen agregados a fs. 123/143.----------

-----De un análisis de los recibos acompañados se advierte que desde octubre de 2017 a febrero de 2019 (ver recibos de fs. 123/142) la empresa empleadora del alimentante no efectuó ninguna retención en concepto de alimentos pese a haberse ordenado mediante el oficio obrante a fs. 44 y que fuera receibido el 13 de octubre de 2017.----------

-----Finalmente a fs. 157 el apoderado de S. N. S.R.L., Sr. D. G., informa que el Sr. H. I. R. ha sido despedido con fecha 27 de noviembre de 2019 y acompaña constancia con depósito bancario en la cuenta judicial de autos por la suma de $ 116.235 (pesos ciento dieciséis mil doscientos treinta y cinco) en concepto de embargo sobre la liquidación final. ----------

----V) De lo relacionado surge en forma evidente que la empresa empleadora del alimentante S. N. S.R.L. no cumplimentó con lo ordenado en tiempo y forma. Adviértase que de conformidad con las constancias de la causa, se advierte que la requerida no cumplió con la resolución judicial comunicada mediante oficio, que establecía efectuar el descuento de la suma equivalente al 35 % de los haberes mensuales que percibía el Sr. H. I. R., en concepto de cuota alimentaria a favor de L. N. y que debía depositar en la cuenta del Banco del Chubut S.A. Caja de Ahorros X., CBU X. de titularidad de la Sra. N. S.. Es dable destacar que la empresa recién comenzó a realizar los descuentos de haberes cuando recepcionó el segundo oficio fechado el 28 de marzo de 2019, cuya copia luce a fs. 63, donde se le solicitaba que informara los motivos por los cuales no

había dado cumplimiento con lo ordenado con el oficio recibido el 13 de octubre de 2017.----------

-----Importa señalar que el incumplimiento de la manda judicial ha sido tan grave y evidente que dejó sin la remesa alimentaria durante meses desde octubre de 2017 a marzo de 2019.----------

-----El incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de la orden judicial conlleva la responsabilidad de quien así lo hace. ----------

----La empresa empleadora del alimentante no puede desentenderse de su responsabilidad social más aún cuando se trata del pago de deudas de alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes. Pues no pueden desconocer, como integrante de una sociedad que es, que detrás de una cuota alimentaria existen necesidades llamadas a ser cubiertas por el progenitor y ello se condice con el basamento jurídico en materia alimentaria contenido en el art. 658 del C.C. y C. que refiere que el alimentado no debe probar su necesidad. ----------

----En autos se ha ordenado la retención de la cuota alimentaria por cuanto se han verificados incumplimientos del primer obligado al pago de la cuota, esto es el Sr. H. I. R.. Ahora bien, desde el mismo momento que la empresa S. N. S.R.L. ha tomado conocimiento de la orden de retención de haberes por cuota alimentaria, 13 de octubre de 2017 (ver fs. 44), la consiguiente actitud asumida por ésta ha generado una obligación concurrente respecto de los meses que debió depositar la cuota alimentaria. De tal modo las acreencias de la niña L. N. R. en concepto de cuota alimentaria respecto de los meses de octubre de 2017 a Febrero de 2019 inclusive, es adeudada por dos personas con causas diferentes, a saber el obligado al pago (el progenitor) y la empleadora que con su actuar negligente, en el incumplimiento de la orden judicial ha afectado el derecho alimentario de la niña generando un perjuicio que debe ser reparado. ----------

------En el caso nos hallamos ante la presencia de los presupuestos que tornan operativa la responsabilidad solidaria que establece el art. 551 del Código Civil y Comercial de la Nación, habida cuenta de que existe una cuota alimentaria, compuesta por la retención de haberes del obligado al pago Sr. H. I. R. por ser su progenitor conforme lo dispone el art. 658 del C.C. y C. A la vez que también existe responsabilidad de la empleadora del alimentante, Sur N. quien debió descontar el 35 % ordenado y no lo hizo en los términos del art. 551 del C.C. y C.----------

----En definitiva, cabe concluir que S. N. S.R.L. es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria, pues no cumplió con la orden judicial de depositar en autos las sumas que debió descontar a su dependiente, consecuentemente, corresponde revocar el resolutorio de fs. 220/vta. en todas sus partes y declarar la responsabilidad solidaria de la empresa S. N. S.R.L. por las remesas alimentarias que no fueron descontadas oportunamente. ----------

----VI) En atención a la forma que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de la alzada se imponen a la parte demandada vencida (art. 69 y 70 el C.P.C.C.).----------

-----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. M. N. R., letrado patrocinante de la Sra. N. D. S., en la suma equivalente a 10 Jus (conf. art. 5, 6, 7, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a dichas sumas deberá adicionarse el IVA pertinente, si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) REVOCAR en todas sus partes el resolutorio de fs. 220/vta. y consecuentemente declarar la responsabilidad solidaria de la empresa S. N. S.R.L. por las remesas alimentarias que no fueron descontadas oportunamente. ----------

-----II) IMPONER las costas a la parte demandada vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----III) REGULAR los honorarios del Dr. M. N. R., letrado patrocinante de la Sra. N. D. S., en la suma equivalente a 10 Jus (conf. art. 5, 6, 7, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), a dichas sumas deberá adicionarse el IVA pertinente, si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la restante vocalía de esta Sala (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). --------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. 48 DEL AÑO 2021 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA